

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : RESTITUCION BIEN INMUEBLE

RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00037

DEMANDANTE : MALVIS HELENA HOYOS BABILONIA

DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO MORENO RIVERA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido término de traslado en lista de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N0453

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor JOSE OSBALDO SERNA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, resulta pertinente indicar, de entrada, que el recurso de reposición se negará; visto está que las razones de la decisión por la que fue rechazada la oposición se encuentran planteadas en la providencia de fecha 30 de abril hogaño y el recurrente ahora se limita a indicar que no comparte los planteamientos del Despacho, sin hacer referencia a ninguna de las razones ofrecidas en aquella decisión, aunado a ello solicita la práctica de pruebas, entre ellas que se escuche en declaración a la secuestre CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, pruebas que no fueron solicitadas previamente, sin que esta sea la oportunidad procesal para ello, así mismo, no existe prueba arrimada al expediente que dé cuenta de memorial alguno suscrito y presentado por la citada auxiliar de justicia, por tanto, carecen de fundamento las afirmaciones del recurrente frente al aspecto de no haberse tenido en cuenta tales aspectos para resolver, se itera, no se ofrecen ni enseñan ningún reparos a lo resuelto en aquella decisión.

Respecto al tema de que la diligencia de entrega la practicó el señor Inspector Central de Policía en una u otra fecha, ello no da lugar a nulidad alguna, pues no afecta el trámite de la oposición, véase que conforme a las garantías estipuladas en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P., habiéndose cumplido la diligencia por comisionado, se contó con el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto que ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio para que presentase la respectiva oposición. Ahora bien, sobre las acciones disciplinarias que pueda haber lugar, se le itera al recurrente que es un ciudadano que está en plena libertad de denunciar los actos que considere contrarios a la ley, sin que esta judicatura avizore circunstancia que amerite compulsas de copias, pues no se observa por el Despacho la comisión de conducta alguna que sea meritoria de ello. Finalmente, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación el C.G.P en su artículo 321 enseña:

“Artículo 321. Procedencia. (...)... También son apelables los autos proferidos en primera instancia:

(...)

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

Por su parte el artículo 384 del C.G.P. que regula el trámite del proceso de Restitución de inmueble arrendado enseña:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

***“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:
(...)***

9. Unica instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitara en única instancia.”

Habida consideración de las normas descritas anteriormente, y revisado el proceso de la referencia, deviene la improcedencia del recurso de apelación y se negará su trámite, atendiendo que si bien, en principio podría entenderse que el auto es susceptible de recurso, lo cierto es que observa el despacho que por la naturaleza del asunto y que en el presente proceso la causal de restitución se trató de la mora en el pago del canon de arrendamiento señalado en contrato, por lo cual se tramitó en única instancia, sin que proceda contra los autos proferidos en el presente proceso recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado por el señor JOSE OSBALDO SERNA JIMENEZ mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e61196e0bcb4612ee167938128997b1ab95cc60e012425a58240cf1c0b4af1

Documento generado en 21/05/2021 08:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**